



Roj: **AAP IB 127/2019 - ECLI:ES:APIB:2019:127A**

Id Cendoj: **07040370042019200056**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **4**

Fecha: **25/03/2019**

Nº de Recurso: **620/2018**

Nº de Resolución: **55/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA PILAR FERNANDEZ ALONSO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

PALMA DE MALLORCA

AUTO: 00055/2019

Modelo: N10300

PLAÇA D'ES MERCAT, 12, 2ª PTA. - 07001- PALMA DE MALLORCA

-

Teléfono: 971/722370 **Fax:** 971/227222

Correo electrónico: audiencia.s4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MOP

N.I.G. 07026 48 1 2015 0100047

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000620 /2018

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N.2 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA 0000012 /2018

Recurrente: Noelia

Procurador: JOSE LOPEZ LOPEZ

Abogado:

Recurrido: Casiano , MINISTERIO FISCAL

Procurador: MARIA TUR ESCANDELL,

Abogado: ,

AUTO Nº 55/19

ILMOS SRS.

PRESIDENTE:

D. Álvaro Latorre López.

MAGISTRADOS :

Dña. María Pilar Fernández Alonso.

Dña. Juana Maria Gelabert Ferragut.

En Palma de Mallorca, a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.



VISTOS por la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos, **juicio ejecución título judicial**, seguidos por el **Juzgado de Primera Instancia 2 de DIRECCION000** bajo el nº **12/2018, Rollo de Sala nº 620/18**, entre partes, de una como **ejecutada-apelante doña Noelia**, representada por el Procurador Sr. López López y de otra, como **ejecutante-apelada, don Casiano**, representada por el Procurador Sra. Tur Escandell, asistidas ambas de sus respectivos letrados, Sra. Unger y Sra. de Hoyos Marina. Ha sido parte el **Ministerio Fiscal**.

ES PONENTE la Ilma. Sra. Magistrado Dña. María Pilar Fernández Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia 2 de DIRECCION000 en fecha 26-6-2018, se dictó auto, cuya parte dispositiva dice:

"Desestimar la oposición a la ejecución declarando la competencia del juzgado y ordenando seguir adelante la ejecución con costas a la ejecutante".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte ejecutada, que fue admitido y, seguido el procedimiento por sus trámites y sin que por ninguna de las partes se interesara la práctica de prueba, se señaló el día 12 de marzo del presente para deliberación, votación y fallo; quedando el presente recurso concluso para dictar la correspondiente resolución..

TERCERO.- En la tramitación de este Recurso se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Se aceptan los razonamientos de la resolución apelada en lo que no se opongan a los que siguen.

PRIMERO.- El auto dictado en primera instancia, cuyo fallo ha quedado transcrito en los precedentes de hecho, es recurrido en apelación por la ejecutada interesando su revocación y la estimación de la excepción de falta competencia internacional y subsidiariamente la de litispendencia internacional.

SEGUNDO .- Pues bien, cabe comenzar recordando que si bien es cierto que la Ley Orgánica del Poder Judicial determina la extensión y límites de la Jurisdicción española, los Reglamentos comunitarios son obligatorios en todos sus elementos y resultan directamente aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Comunidad, pasando a constituir Derecho interno de cada uno de los Estados miembros; presentando además, no solo el citado efecto directo, sino la primacía en las materias propias de su competencia. A partir de lo cual, es evidente que el Reglamento n 2201/03 del consejo de Europa de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental constituye norma de obligado cumplimiento, por encima de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), al dejar estas a salvo lo que dispongan los tratados o acuerdos internacionales. Todo ello sin perjuicio de recordar que, en materia de Jurisdicción española, también el art. 22 QUATER de la Ley Orgánica del Poder Judicial apela, respecto de las relaciones parterno-filiales, a la residencia habitual del menor.

En el caso que nos ocupa nos encontramos ante una petición de ejecución de sentencia dictada por los tribunales españoles en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que tiene su residencia habitual en Alemania y está escolarizado en dicho país.

Dice el art. 8 del Rto. 2201/03:

"Competencia general

1. Los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menores que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional.

Procede recordar que el Reglamento nº **2201/2003** tiene como objetivo, en aras del interés superior del menor, permitir al órgano jurisdiccional más próximo a este y que, por tanto, mejor conoce su situación y el estado de su desarrollo, tomar las decisiones necesarias.

En consecuencia y no encontrándonos ante ninguno de los supuestos que excluyen dicho criterio general competencial de proximidad de los artículos 9, 10 y 12 pues no se ha producido un cambio de residencia habitual del menor, ni un sustracción del mismo, ni una prórroga de competencia en los términos del artículo 12, pues ningún divorcio ni separación ni nulidad se ha producido dada la ausencia de vínculo matrimonial



entre las partes, consideramos que debe estimarse la falta de competencia de los tribunales españoles para el conocimiento del asunto.

TERCERO .- Que con respecto a las costas y de acuerdo con lo previsto en el artículo 398 de la L.E.C . no procede imponer expresamente las de esta alzada, al no ser el auto confirmatorio del de primera instancia. Al estimarse la oposición se imponen al ejecutante las costas de primera instancia.

En consecuencia,

LA SALA ACUERDA:

ESTIMAR el RECURSO DE APELACION interpuesto por el Procurador Sr. López López, en nombre y representación de doña Noelia , contra la resolución de fecha 26-6-2018, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de DIRECCION000 en los autos Juicio ejecución título judicial de los que trae causa el presente Rollo, y, en consecuencia, **DEBEMOS REVOCARLO** y lo **REVOCAMOS** en todos sus extremos, y en su lugar , **DEBEMOS DECLARAR y DECLARAMOS** : LA FALTA DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES para co **no** cer de la demanda de ejecución y en consecuencia la estimación de la oposición y el archivo de la ejecución con costas a la ejecutante.

Así por este nuestro auto, del que se llevará certificación al Rollo de la Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.